

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: Enelia del Carmen Muñoz Muñoz
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones y Sociedad
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (en adelante Colpensiones y
Fiduagraria)
Vinculado: Ministerio del Trabajo
Rad. 2022-00099-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia No. 062
Julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: Enelia del Carmen Muñoz Muñoz
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones y Sociedad
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (en adelante Colpensiones y
Fiduagraria)
Vinculado: Ministerio del Trabajo
Rad. 2022-00099-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Enelia del Carmen Muñoz Muñoz, en contra de Colpensiones y Fiduagraria, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.2. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de las accionadas entidades, en salvaguarda de sus deprecados derechos fundamentales, por lo que solicita a la juez de tutela ordenar a Colpensiones adelantar las gestiones tendientes a lograr el trámite de cobro de cuota parte del subsidio por aporte a pensión ante Fiduagraria, correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de febrero de 1998 hasta el 31 de enero del 2013, periodo en el cual se encontraba afiliada al régimen subsidiado y, en consecuencia, para que la primera de ellas corrija y/o actualice su historial laboral, incluyendo las semanas del periodo antes mencionado.

1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 64 años de edad.
- ✓ Se encuentra afiliada a Colpensiones, como cotizante activa.

- ✓ Desde el 1° de enero de 1998 hasta el 31 de enero de 2013, estuvo afiliada al Fondo de Solidaridad Pensional, lo que equivale a 771.45 semanas.
- ✓ Debido a que, para el año 2013, contaba con 55 años y no había cumplido con la totalidad de las semanas requeridas para pensionarse, decidió continuar cotizando como trabajadora independiente, para obtener su pensión de vejez.
- ✓ Con anterioridad, ya había realizado aportes al sistema pensional como trabajadora independiente.
- ✓ Para el 31 de enero del 2013, reportaba 886.29 semanas de aportes a pensión.
- ✓ En su historial laboral expedido por Colpensiones en el año 2014, figuraban reportadas 814.16 semanas.
- ✓ Para el año 2019, ya no aparecían las semanas cotizadas durante su permanencia en el régimen subsidiado.
- ✓ El 5 de junio del 2019, radicó ante Colpensiones derecho de petición con el que solicitó corrección de historial laboral, la cual fue respondida el 6 de septiembre de ese mismo año, en la que le informó que requirió a la Fiduagraria, para que cancelara el subsidio a la pensión, correspondiente a los años de 1998 al 2013.
- ✓ El 3 de febrero del 2020, elevó una nueva solicitud ante Colpensiones, insistiendo en que se requiriera a la Fiduagraria, para que devolviera el valor de los mencionados subsidios.
- ✓ Lo mismo hizo ante Fiduagraria, quien certificó su afiliación al régimen subsidiado durante 15 años y su retiro, por haber cumplido la cantidad de semanas. Allí mismo, le indicó que Colpensiones debía realizar cuenta de cobro para proceder a cancelar los subsidios.
- ✓ En el 2021, presentó una tercera petición, la que fue resuelta por Colpensiones, el 26 de julio del año pasado, en el sentido de informar que corrió traslado al área competente, para que requiriera los subsidios a Fiduagraria.
- ✓ Para el 6 de agosto del 2021, su historial laboral registraba apenas 444.86 semanas, es decir, que no aparecen registradas las semanas correspondientes al lapso comprendido entre 1998 y 2013.
- ✓ El 22 de noviembre del 2021, el 9 de febrero y el 26 de abril del presente año, volvió a presentar sendas peticiones, sin que las mismas hayan sido resueltas de fondo por parte de Colpensiones, ya que al 14 de julio pasado, tan solo aparecen 514 semanas cotizadas a pensión.
- ✓ Considera que lo ocurrido con las accionadas entidades trasgrede sus deprecados derechos fundamentales, ya que no ha podido acceder a su pensión de vejez, pese a que, en su criterio, ya cumple con los requisitos legales exigidos para ello.

Con el escrito de tutela allegó archivo digitalizado de su documento de identidad, reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, derechos de

petición radicados 5 de junio del 2019, 3 de febrero del 2020, y 7 de febrero y 23 de marzo del 2022, con sus respectivas respuestas.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto N° 0553 del 19 de julio del 2022. En esta providencia se ordenó notificar a las accionadas Colpensiones y Fiduagraria, a quienes se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

Posteriormente, el Despacho ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo.

3. Contestación

3.1 La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifestó que el 9 de febrero del 2022, le brindó respuesta, mediante la cual le informó el trámite que se había seguido con respecto a los periodos comprendidos entre 200006 y 200009, y la gestión que se debía adelantar ante la Fiduagraria.

Con respuesta del 26 de abril del presente año, le indicó a la actora que los periodos 199801 a 199903, 199907 a 199911, 200005 a 200008, 200010 a 200206, 200208 a 200701, 200703 a 200806, 200808 a 200812, 200902 a 200908, 200910 a 201008, 201010 a 201107, 201109 a 201301, cuyos aportes fueron hechos cuando la accionante estaba afiliada a través del régimen subsidiado, que dichos valores fueron devueltos al Estado, según lo prevé el Decreto 3771.

Con relación a los periodos 199904 a 199906, 199912 a 200004, 200009, 200207, 200702, 200901, 200909, le aclaró que el pago total de un trabajador independiente con afiliación al régimen subsidiado consta de 2 componentes, uno, el aporte del beneficiario y, otro, el valor del subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional. Le indicó que dichos registros fueron devueltos al Estado, debido a que no hubo pago por parte de la afiliada, como lo estipula el artículo 26 Ley 100 de 1993, artículo 13 Ley 797 de 2003, Decreto 1127 de 1994, Decreto 3771 de 2007 y Decreto 4944 de 2009.

Frente a los ciclos 200807, 201009, 201108, no se observa registro de pagos a nombre de la tutelante como aportante independiente.

Le solicitó a la señora Muñoz Muñoz aportar los documentos que acreditaran los pagos en pensión, como soporte para la solicitud de corrección de historia laboral.

Por otro lado, aclaró que la Fiduagraria, es la encargada, no solo de administrar el Fondo de Solidaridad Pensional, sino también de la afiliación de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, procesar los retiros, reactivaciones, realizar la entrega de los cupones de pago, validar las cuentas de cobro remitidas por concepto de subsidios pensionales y realizar el giro de los recursos una vez los subsidios son aprobados, previa autorización de los recursos por el Ministerio de Trabajo.

Informó que Colpensiones entregó las cuentas de cobro masivas a Fiduagraria, dentro de las cuales fueron incluidos los ciclos marcados en la Historia Laboral como «Deuda por no pago del subsidio por el Estado».

Argumentó que el 23 de julio pasado presentó cuenta de cobro ante Fiduagraria; sin embargo, arguyó que la aprobación del pago de los referidos subsidios, aparte de que puede tardar hasta 4 meses, depende de varios factores, como son la edad límite de 65 años, número de semanas establecidas, afiliación vigente, pertenencia al grupo poblacional correspondiente y haber realizado el aporte completo. Estos trámites son de resorte exclusivo de la Fiduagraria y el Ministerio de Trabajo.

Señaló que la actualización del historial laboral de la actora procederá una vez Fiduagraria valide el pago de los subsidios, y los mismos sean entregados a Colpensiones, frente a lo cual ésta última no puede allanarse a la mora.

Resaltó que en el momento no existe una solicitud de historial laboral sin resolver, pues, ha respondido de fondo todas las peticiones elevadas por la accionante.

Destacó el carácter subsidiario de la tutela.

Solicitó la vinculación del Ministerio del Trabajo, y la declaratoria de la improcedencia de la solicitud de amparo.

3.2 El apoderado judicial de Fiduagraria manifestó que la actora fue retirada del Programa de Subsidio al Aporten en Pensión desde el 25 de enero de 2013, por haber cumplido el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio al trabajador independiente urbano, esto es, las 750 semanas subsidiadas.

Aclaró que Colpensiones devolvió los subsidios correspondientes a los periodos 1998-1 hasta 2013-01, debido a que a la actora le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en el año 2015.

Destacó que Colpensiones no ha radicado la cuenta de cobro de los mencionados subsidios, a nombre de la accionante.

Informó que el 22 de julio de 2022, remitió respuesta a la actora, donde le explicó el estado actual de los requeridos subsidios.

Consideró que debería ser desvinculada del trámite tutelar, por no estar legitimada en la causa por pasiva, ya que Colpensiones es la competente para la corrección, modificación, y actualización de la historia laboral de la tutelante y de adelantar el estudio de reconocimiento de prestaciones derivadas del sistema pensional.

Insistió en que la tutela resulta improcedente para adelantar la corrección de historia laboral, ya que para ello el mecanismo judicial principal es la acción laboral ordinaria, más cuando no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.3 La asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo manifestó que la accionante no figura con semanas de cotización durante su permanencia en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, debido a que se efectuaron las devoluciones de los subsidios, según lo contemplado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto 1833 de 2016.

Destacó la pertinencia de la cuenta de cobro Colpensiones, para efectos de autorizar el pago de los subsidios del PSAP, además que dicho trámite está reglado, en el que interviene el Ministerio del Trabajo, quien es el ordenador del gasto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021 sobre reglas de reparto, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho deberá determinar la procedencia de la tutela para que la juez constitucional ordene a las accionadas entidades la corrección de la historia laboral de la accionante, con todo el trámite administrativo que ello implica. De serlo, si Colpensiones, la Fiduagraria y/o el vinculado Ministerio del Trabajo, vulneran los invocados derechos fundamentales de la accionante al no acceder a su pretensión de corregir y

actualizar su historia laboral, para los periodos comprendidos entre el 1º de febrero de 1998 hasta el 31 de enero del 2013.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que la actora dispone de otro mecanismo de defensa judicial principal ante la Jurisdicción laboral, frente al cual la tutela muestra su carácter prevalentemente residual. Además, atendiendo las respuestas otorgadas por Colpensiones y Fiduagraria, y que fueron aportadas con el escrito de tutela, se evidencia que dichas entidades ya le habían explicado a la interesada respecto de los periodos faltantes en su historial laboral. Finalmente, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos una condición de vulnerabilidad que afecte a la actora, circunstancia por la cuales, de manera excepcional, ameritaría el estudio de fondo del caso.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 En el presente caso, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que es la señora Muñoz Muñoz quien acude directamente al mecanismo constitucional, por ser la presunta perjudicada con las alegadas omisiones de parte de las accionadas, quienes, igualmente, son las autoridades que deben ser convocadas al trámite tutelar.

4.2 La inmediatez en este asunto se cumple, bajo el entendido que las solicitudes elevadas por la actora son de meses recientes.

4.3 La relevancia constitucional del caso bajo estudio radica en que está en debate la trasgresión de las garantías fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y de petición, de la accionante.

4.4 En cuanto a la subsidiariedad, el Despacho detiene su atención, ya que considera que aquí no se ha dado cumplimiento a este requisito, dado que la actora dispone del mecanismo ordinario ante el juez laboral, para solicitar la corrección de su historial laboral, del cual injustificadamente no ha hecho uso. Al respecto, la Corte Constitucional ha conceptuado:

«ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender

la defensa de sus derechos por vía de tutela. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.»¹

En otra oportunidad, adoctrinó

«3.3 Subsidiariedad

(...)

28. De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.»²

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional consideró:

*«25. La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, **la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.**»³ (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)*

5. Caso Concreto.

¹ Sentencia T-087 de 2018

² Sentencia T-029 de 2018

³ Sentencia T-034 de 2021

En el presente caso, se discute la procedencia de la solicitud de amparo para que la juez de tutela emita una orden encaminada a que Colpensiones, la Fiduagraria y/o el Ministerio del Trabajo, realicen la corrección del historial laboral de la actora, previa elaboración de cuenta de cobro; de tal manera que aparezcan registrados los aportes a seguridad social en pensión, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1° de febrero de 1998 y el 31 de enero del 2013.

La actora, quien tiene 64 años de edad, manifestó que durante las señaladas fechas era beneficiaria del Fondo de Solidaridad Pensional, luego de lo cual decidió continuar cotizando a Colpensiones como trabajadora independiente, para obtener su pensión de vejez.

Informó que pese a que para el año 2014 su historial laboral, expedido por Colpensiones, reportaba 814.16 semanas, para el año 2019 ya no aparecían las semanas cotizadas durante su permanencia en el régimen subsidiado.

Desde ese año, ha elevado varios derechos de petición ante Colpensiones y Fiduagraria, quienes le respondieron, pero no han accedido a adelantar el trámite pertinente de cobro de cuota parte de subsidio por aporte a pensión ante Fiduagraria.

Colpensiones informó los trámites dados a las peticiones elevadas por la actora, donde le señaló lo ocurrido con los periodos faltantes en su historial laboral, por lo que la requirió para que aportara los documentos que acreditaran los pagos en pensión, como soporte para la solicitud de corrección de historia laboral. Igualmente, aclaró que la encargada de administrar el Fondo de Solidaridad Pensional, de la afiliación de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, procesar los retiros, reactivaciones, realizar la entrega de los cupones de pago, validar las cuentas de cobro remitidas por concepto de subsidios pensionales y realizar el giro de los recursos una vez los subsidios son aprobados, previa autorización de los recursos por el Ministerio de Trabajo, es la Fiduagraria.

Expresó que el 23 de julio pasado presentó cuenta de cobro ante Fiduagraria, respecto de lo solicitado por la accionante, para lo cual ésta última dispone de 4 meses para adelantar el respectivo trámite.

Fiduagraria, por su parte, señaló que la actora fue retirada del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión desde el 25 de enero de 2013, por haber cumplido el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio al trabajador independiente urbano, esto es, las 750 semanas subsidiadas.

Insistió en que Colpensiones devolvió los subsidios correspondientes a los periodos 1998-1 hasta 2013-01, debido a que a la actora le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en el año 2015.

Informó que a la actora le fue brindada respuesta a la petición elevada por ella.

El Ministerio del Trabajo manifestó que la accionante no figura con semanas de cotización, debido a que se efectuaron las devoluciones de los subsidios, según lo contemplado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto 1833 de 2016.

Destacó la pertinencia de la cuenta de cobro a Colpensiones, para efectos de autorizar el pago de los subsidios del PSAP, además que dicho trámite esta reglado, en el que interviene el Ministerio del Trabajo, quien es el ordenador del gasto.

Frente a este panorama, tal como se manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, ya que, si bien la actora invocó la salvaguarda de sus garantías fundamentales por la presunta negligencia de la pasiva; de lo acreditado en el expediente no se llega a tal conclusión, por las respuestas brindadas, cuyo contenido es de fondo.

Para sostener lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mecanismo judicial de defensa ante la Jurisdicción laboral se observa idóneo y eficaz para solicitar la corrección de la historia laboral de la señora Muñoz Muñoz, de quien no se puede predicar que se encuentra en condición de vulnerabilidad, ni ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sea cierto, grave, ni inminente, de tal forma que haga impostergable la resolución de su caso por la vía constitucional, pues de las pruebas aportadas con el escrito de tutela no se infieren tales circunstancias, más cuando ella misma informó que en la actualidad se encuentra trabajando como independiente, lo cual fue corroborado por el Despacho, al consultar la base de datos de Adres, donde la actora aparece como cotizante activa del sistema de salud:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
	COLUMNAS		DATOS		
	TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC		
	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		25394426		
	NOMBRES		ENELIA DEL CARMEN		
	APELLIDOS		MUÑOZ MUÑOZ		
	FECHA DE NACIMIENTO		*** ** **		
	DEPARTAMENTO		CAUCA		
	MUNICIPIO		POPAYAN		
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2006	31/12/2999	COTIZANTE

Aun dejando de lado lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la respuesta⁴ brindada por Colpensiones el 26 de abril del año que corre, misma que se encuentra en poder de la actora, se evidencia que dicha entidad resolvió de fondo el asunto, pues le informó qué había sucedido con los periodos comprendidos entre el año 1998 y 2013, incluso allí le manifestó a la accionante que debía allegar la documentación, si la tenía, que acreditara lo contrario, por lo que es en el escenario del mecanismo principal de defensa, es decir, la acción ordinaria laboral, donde debe darse el debate probatorio y el planteamiento de los argumentos de las partes, garantizándose así el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos involucrados.

Por lo considerado, la solicitud de amparo deviene en improcedente, atendiendo el carácter residual de la misma, como ya se consideró.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Enelia del Carmen Muñoz Muñoz**, contra las accionadas **Colpensiones** y **Fiduagraria**, por lo manifestado con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

⁴ Folio 60 del archivo de escrito de tutela.

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: Enelia del Carmen Muñoz Muñoz
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones y Sociedad
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (en adelante Colpensiones y
Fiduagraria)
Vinculado: Ministerio del Trabajo
Rad. 2022-00099-00

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee57e6ca27f05e5bd772185212f095893033cd8898ebaf3b76cf56c4a5cec44**

Documento generado en 29/07/2022 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>